

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020)

Acción:	TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO.
Radicación:	73001-33-33-006-2013-00323-00
Demandante:	PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Demandado:	SALUDVIDA EPS
Asunto:	MANTIENE SANCIÓN IMPUESTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el Dr. Darío Laguado Monsalve en su calidad de agente liquidador y representante legal de SALUD VIDA EPS,¹ en el sentido de inaplicar la sanción impuesta por desacato.

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala el mencionado funcionario que debe levantarse la sanción a el impuesta, por encontrarse en imposibilidad jurídica y material para cumplir las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela objeto de desacato, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra la entidad y el traslado de los afiliados a otras EPS legalmente habilitadas para la prestación del servicio de salud.

II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), amparó los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del menor Jesus Armando Teuta, ordenando a SALUDVIDA EPS garantizar la atención médica especializada del menor para el manejo de su patología hipoacusia neurosensorial y el tratamiento integral en salud que requiera para la atención de la enfermedad que padece.

2. Que el día 20 de noviembre de 2019, la señora Teofila Otavo Melo en agencia oficiosa de su hijo Jesús Armando Teuta, formuló incidente de desacato N° 9 por no existir cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), en lo correspondiente a la la prestación del servicio da salud de manera integral, por cuanto tienen pendiente cita médica en Bogotá con Medinistros

¹ FL. 50; 56-57; y 63 cuaderno incidente desacato N° 14.

para programar el suministro del implante coclear; tiene pendiente terapias auditivas con la Dra., Mónica Liliana Ramírez y cita médica con otorrinolaringología en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E..

3. Que efectuado todo el trámite incidental, mediante auto del 11 de diciembre del 2019, (fol. 24 al 27) se declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia se sancionó al agente liquidador de Saludvida eps Dr. Darío Laguado Monsalve con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

4. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 21 de enero de 2020, (fol.36-92) confirmó la sanción proferida por este despacho judicial, considerando que la EPS-S SALUDVIDA, no había cumplido con lo ordenado por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato es el de efectivizar y lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo ordenado. En este sentido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2015 indicó:

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

“En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.”³

En la misma providencia se pone de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual se señaló:

“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”...” (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)”

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia del 25 de julio de 2013 manifestó:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

³ Consejo de Estado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la entidad demandada de i) garantizar la cita médica en la ciudad de Bogotá en el centro médico Medinistros IPS, para la programación de la entrega del implante coclear requerido por el menor para optimizar su audición; ii) garantizar las terapias auditivas con la Dra. Mónica Liliana Ramírez y iii) programación de control médico por la especialidad de otorrinolaringología en el Hospital Federico Lleras Acosta.

Del material probatoria allegado por la accionante tenemos que SALUDVIDA EPS ha incumplido la orden proferida en la sentencia de tutela de la referencia, especialmente en lo que respecta a la entrega del implante coclear requerido por el menor, terapias auditivas y control médico con especialista.

Por su parte, el representante de SALUDVIDA EPS, durante todo el trámite del incidente de la referencia guardó silencio, dejando de ejercer su derecho de defensa y contradicción en cada uno de los requerimientos realizados por este despacho.

Posteriormente, SALUDVIDA EPS-S, señala que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con la orden judicial, debido al proceso de liquidación en que se encuentra la entidad, lo que conllevó al traslado de sus afiliados a otras EPS habilitadas para la prestación del servicio de salud, sin embargo no se prueba haber dado cumplimientos de la orden judicial durante el tiempo que estuvo afiliado a esta EPS el menor Jesús Armando Teuta Otavo.

Puntualizado lo anterior, evidencia el despacho que el solicitante no cumplió con la prestación del servicio de salud de manera integral durante el tiempo que estuvo afiliado el menor Jesús Armando, eludiendo manifiestamente la orden judicial impartida por el despacho lo que conllevó a sancionar al agente liquidador de la entidad, por la omisión en la prestación del servicio de salud hasta el último día en que estuvieron activos los afiliados en dicha EPS.

Así las cosas, advierte este Despacho que no hay lugar a levantar la medida sancionatoria aquí impuesta, toda vez que hasta el último día en que estuvo afiliado el menor Jesús Ateuta a la EPS SALUDVIDA, esto es hasta el 31 de diciembre de 2019, dicha entidad no cumplió de manera integral con la prestación del servicio de salud de

su afiliado, generando con ello el incumplimiento a lo ordenado por el despacho en el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2013.

Lo anterior, debido a que el cumplimiento de la orden judicial aquí pronunciada es una obligación para la persona encargada de ejecutar la orden proferida y la sanción impuesta por desacato es la consecuencia del no cumplimiento de lo ordenado en el término otorgado, pues al llegarse a levantar la sanción impuesta luego del traslado de los afiliados a otras EPS, implicaría desconocer la prevalencia del orden constitucional plasmado en el fallo de tutela, pues re reitera que el traslado de EPS a los afiliados que se encontraban a su cargo no borra el incumplimiento que se generó durante el tiempo en el que se encontraba vigente la afiliación, evadiéndose entonces las responsabilidades que tienen las personas encargadas de restablecer los derechos constitucionales tutelados, generando con ello una inseguridad jurídica al consentir que se evadan las responsabilidades, respaldándose en trámites administrativos que en nada debe afectar la prestación optima del servicio de salud.

Finalmente, respecto a la solicitud de desvinculación del trámite incidental presentada por la Dra. Claudia Helena Díaz Lozano, se negará la misma, con fundamento en las consideraciones antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase la sanción impuesta al Dr. Darío Laguado Monsalve Agente liquidador y representante legal de SALUDVIDA EPS, mediante en auto de fecha 11 de diciembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud presentada por la doctora Claudia Helena Díaz Lozano, en los términos antes mencionados.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

Rad. 73001-33-33-006-2013-00323-00
Mantiene sanción impuesta

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 013 en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-
de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 13 de febrero de 2020 a las 08:00 A.M.


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020)

Acción:	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2016-00179-00
Demandante:	VIKI AMPARO CRUZ ALEY
Demandado:	NUEVA EPS
Asunto:	INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor GERMÁN CRUZ ALEY, actuando en representación de VIKI AMPARO CRUZ ALEY, interpuso acción de tutela en contra de SALUD VIDA EPS con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la seguridad social y a la dignidad humana que consideraba estaban siendo vulnerados por la entidad accionada al no suministrar los medicamentos recetados por el galeno tratante denominados Golimumab amp 100 mg= 1cc amp X 0.5 CC= 50 mg #3 1 amp sc cada 4 semanas.

El primero (1°) de junio del año dos mil dieciséis (2016), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y dignidad humana de la señora VIKI AMPARO CRUZ ordenando:

"(...) "PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por VIKI AMPARO CRUZ ALEY TUTELA en el sentido de ordenar a la Gerente de SALUDVIDA EPSS, Doctora CLAUDIA HELENA DÍAZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho, realice todas las gestiones administrativas necesarias, para que de manera INMEDIATA tramite, autorice y suministre el medicamento GOLIMUMAB AMP. 100 MG = 1CC AMP X 0.5 CC= 50 mg #3 1 AMP SC CADA 4 SEMANAS, y demás medicamentos ordenados, así como todo el tratamiento médico integral que le sea ordenado por su médico tratante para el manejo de su patología: ARTRITIS REUMATOIDEA DEGENERATIVA, GASTRITIS Y SÍNDROME DE SOCRE."

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito visto a folios 9-10 del expediente, recibido en este Despacho el 3 de diciembre de 2019, el señor Germán Cruz Aley, como agente oficioso de VIKI AMPARO CRUZ ALEY radicó incidente de desacato por cuanto no se había dado cumplimiento al fallo proferido el 1° de junio de 2016, en lo que respecta al suministro del medicamento denominados: "RITUXIMAB UN GRAMO IV DÍA O 14 CONTINUAR METOTREXATO 15 MG SEMANAL, NAPROXENO 250 MG POR DOLOR, ACIDO FOLICO 1 MG DÍA, ESOMEPRAZOL 40 MG DÍA, SUGRALFATO 1 GR", en tal sentido, solicita que se le ordene a la accionada proceder hacer entrega efectiva de los medicamentos requeridos.

3. TRÁMITE PROCESAL

El incidente de la referencia, se había tramitado inicialmente contra la EPS SALUD VIDA, no obstante entrando el proceso al despacho para resolver respecto al cumplimiento o no de la orden judicial objeto de estudio, se advirtió que la señora Viki Amparo Cruz había sido trasladada a la NUEVA EPS, como consecuencia del proceso de liquidación de Saludvida EPS, razón por la cual, se ordenó tramitar nuevamente el incidente por el presunto incumplimiento a la orden emitida en sentencia del primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la entidad promotora de salud a la cual fue asignada la señora Cruz, que para el caso concreto es LA NUEVA EPS, en razón a que dicha entidad se encuentra obligada a continuar con los tratamientos y procedimientos médicos requeridos la incidentante en las condiciones en que se concedió la acción de tutela, de conformidad a lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 681-14.

En consecuencia, mediante auto del 22 de enero de 2020¹, se dispuso requerir al Director de la NUEVA EPS Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA**, como superiores de la accionada, para que requirieran al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS-S, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO**, a fin de que informara en el término de tres (03) días sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

¹ Fl.28-31 cuaderno incidente de desacato

Una vez controlado el término legal, la NUEVA EPS (fl. 43-44) contestó el requerimiento, solicitando al despacho abstenerse de continuar con el incidente de la referencia, bajo el argumento de que la señora Viki Amparo Cruz Aley, no se encuentra afiliada a la entidad y se encontraba pendiente de validar dicha afiliación.

Respecto del cumplimiento al fallo de tutela, asignación de citas médicas y la entrega de los insumos solicitados con el presente incidente de desacato la EPS guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo asegurado por la Nueva EPS, respecto a la afiliación de la señora Cruz, el despacho de manera oficiosa procedió a consultar nuevamente la página web del aplicativo ADRES: https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?toKenId=nUMycgalGp8VC3Y4zrdGXg==; corroborando efectivamente que quien se identifica con C.C. N° 1.110.482.889, desde el 1 de enero de 2020, se encuentra afiliada en la Nueva EPS en régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia. (Fl. 45), del cual se envió copia con la notificación de dicha providencia.

Posteriormente, la Nueva EPS, allega escrito solicitando la nulidad del incidente de la referencia, argumentando que el despacho al momento de notificar el requerimiento previo y la admisión del incidente de desacato, había omitido anexar copia del escrito de desacato y el fallo de tutela objeto de estudio, circunstancia que le imposibilitaba dar cumplimiento a una orden judicial desconocida.

Seguidamente, mediante providencia calendada 7 de febrero de 2020, el despacho resolvió negativamente la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la Nueva EPS, al corroborar que lo asegurado por dicha entidad no correspondía a la realidad, debido a que con las notificaciones realizadas por el despacho del requerimiento previo y el auto admisorio del desacato, se remitió vía e-mail y correo certificado copia del escrito de desacato con sus anexos, copia del fallo de tutela objeto de estudio y copia de la certificación arrojada en la consulta realizada en la página del ADRES, tal y como se observa a folios 32-42; 49-54 y 64, garantizando efectivamente el derecho de defensa y contradicción.

4. CONTESTACIÓN

La Nueva EPS, guardó silencio dejando de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será*

consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias, se aprecia que mediante sentencia del 1° de junio de 2016, el Despacho decidió amparar el derecho a la salud, vida y seguridad social de la señora VIKI AMPARO CRUZ ALEY al estimar que estaba siendo vulnerado por SALUDVIDA EPS al no suministrar el medicamento GOLIMUMAB AMP. 100 MG = 1CC AMP X 0.5 CC= MG #3 1 AMP SC CADA 4 SEMANAS.

En el caso bajo examen el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la EPS de entregar los medicamentos que le fueron ordenados a la agenciada.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales del agenciado, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente de desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado³.

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Conforme a lo asegurado por el incidentante en el escrito de desacato objeto de estudio, se evidencia que a su hermana le fueron recetados los siguientes medicamentos: *“rituximab un gramo iv día a 14 continuar metotrexato 15mg semanal, naproxeno 250 mg por dolor, ácido fólico 1 mg día, esomeprazol 40 mg día, sucralfato 1 gr”*

Ahora bien, la EPS accionada, al dar respuesta al requerimiento previo, se limitó a manifestar que la señora Cruz no se encontraba afiliada a dicha entidad; y posteriormente, al descorrer el traslado de la admisión del incidente de desacato guardó silencio, dejando de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En este punto, es de aclarar que si bien la orden emitida por el Despacho fue contra SALUDVIDA EPS-S, en el caso objeto de estudio en virtud de la liquidación de dicha EPS la accionante fue trasladada a otra EPS específicamente NUEVA EPS, entidad que no ha dado cumplimiento a las órdenes emitidas en la referida acción de tutela, la cual tiene la obligación de continuar brindando la prestación de los servicios médicos a los pacientes que le fueron trasladados.

Lo anterior obedece a que los afiliados no se pueden ver afectados en sus derechos

3 Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

fundamentales por la negligencia y falta de previsión de la entidad prestadora del servicio de salud, como tampoco pueden asumir por cuenta de la imprevisión administrativa la obligación de desarrollar una serie de procedimientos con el fin de obtener autorización para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que requieran con urgencia o con ocasión de una enfermedad ruinosa o catastrófica, como la que padece la señora Cruz, esto es artritis reumatoidea degenerativa, gastritis y síndrome de sofre.

Por lo anterior, observa el despacho con preocupación que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo, y tampoco se ha demostrado que le asista interés de autorizar la entrega de los medicamentos recetados, haciendo nugatorio el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la actora.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela ya que en primera instancia la entidad accionada no informó o aportó prueba dentro del trámite del cumplimiento del fallo.

Por lo anterior y como quiera que la EPS accionada no demostró sumariamente el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2016, el despacho entrará a sancionar al Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo a la sancionada que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el despacho de fecha 18 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la NUEVA EPS incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por el despacho de fecha 1° de junio de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

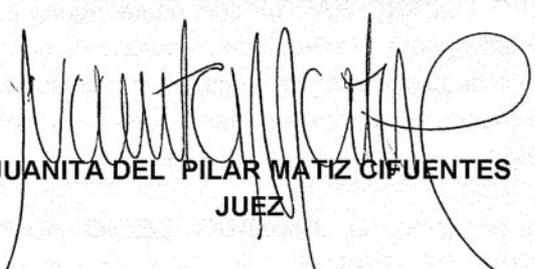
SEGUNDO: SANCIONAR al Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el pasado 18 de abril de 2016.

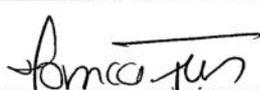
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>013</u> en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>13</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
